

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

SECRETARIO DEL TRABAJO
Y RECURSOS HUMANOS, en
representación y para
beneficio de LIZ E.
RAMOS BERRÍOS

Recurridos

v.

OHI DE PUERTO RICO LLC
y/o TOPERBEE
CORPORATION h/n/c PEARL
VISION

Peticionaria

KLCE202000723

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de Toa
Alta
(202)

Civil. Núm.:
TA2019CV00175

Sobre: Despido
Injustificado;
Ley 80 del 30
de mayo de
2019; Ley 2 del
17 de octubre
de 1961

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán, el Juez Flores García y el Juez Salgado Schwarz Flores García, Juez Ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de marzo de 2021.

I. Introducción

Comparece la parte peticionaria, Toperbee Corporation h/n/c Pearl Vision, en adelante "la parte peticionaria", mediante un recurso de Certiorari y solicita la revocación de una orden emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Toa Alta. Mediante la misma, el foro primario denegó una moción presentada por la parte peticionaria solicitando autorización para presentar una demanda contra tercero.

Veamos la procedencia de este recurso promovido.

II. Relación de Hechos

OHI de Puerto Rico, LLC., (en adelante "OHI") es una corporación de responsabilidad limitada,

registrada y autorizada para hacer negocios en Puerto Rico.¹ OHI operaba varias tiendas dedicadas a ofrecer servicios de optometría bajo el nombre comercial de Pearl Vision en varios centros comerciales de Puerto Rico.

El 11 de febrero de 2019, la señora Liz E. Ramos Berríos (en adelante "la parte recurrida") presentó una querrela en el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Toa Alta, en contra de OHI y la parte peticionaria. En la querrela alegó que laboraba para OHI y, que prestó servicios mediante contrato sin tiempo determinado desde el 15 de marzo de 1979 hasta el 27 de febrero de 2017, fecha en que fue despedida de su empleo. Sostuvo que su despido no descansó en una causa justificada y que no recibió la indemnización a la que tenía derecho al amparo de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, Ley sobre Despidos Injustificados, según enmendada (29 LPRA secs. 185a et seq.).

El 5 de marzo de 2019, la parte peticionaria presentó su contestación a la querrela. En la alegación responsiva sostuvo que la recurrida nunca fue empleada de Toperbee, por lo cual, cualquier causa de acción contra la peticionaria debía ser desestimada de plano. Arguyó además, que, el 28 de febrero de 2017, OHI despidió a todos los empleados que laboraban en varias de sus tiendas² y que no fue hasya el 11 de marzo de 2017, es decir, 11 días con posterioridad al despido de la recurrida, que la peticionaria adquirió

¹ Véase Anejo I, Ap. 00059.

² Toperbee alega que no tiene manera alguna de corroborar las alegaciones de la recurrida, pues no tiene, si quiera, un expediente de personal de esta última. Alega que, de conformidad con las alegaciones en otros dos casos hermanos -sin identificar cuáles son- la fecha del despido fue el 28 de febrero de 2017.

los activos y operaciones de las tiendas de OHI mediante un contrato intitulado *Asset Purchase Agreement*.³ Apuntaló que como adquirió la franquicia donde laboraba la recurrida luego de que esta fuera despedida por OHI, Toperbee nunca se convirtió en su patrono, por lo que OHI estaba sujeta a responder.

Alegó, además, que por haber sido OHI el patrono de la recurrida, y quien único la despidió, OHI es parte indispensable en el pleito.

Según la parte peticionaria, ofreció a los ex empleados de OHI que estuvieran interesados en trabajar con Toperbee, que así lo hicieran. De manera que la recurrida fue entrevistada para formar parte de su plantilla, sin embargo, a esta no le interesó trabajar con la empresa por no poseer la licencia de óptica, requisito indispensable para trabajar en Toperbee.

El 20 de mayo de 2019, la peticionaria sometió una moción de desestimación y/o paralización de los procedimientos. Sostuvo que hasta ese momento OHI no había comparecido ni había contestado la querrela y que, además, el 25 de septiembre de 2018, OHI presentó una petición de quiebras, al amparo del Capítulo 11 del Código Federal de Quiebras.⁴ Como consecuencia, por ser OHI una parte indispensable en los procedimientos,

³ El contrato al que hace referencia la parte peticionaria no se encuentra anejado en ninguna parte del expediente.

⁴ Según la parte peticionaria, la petición de quiebras bajo el Capítulo 11 del Código Federal de Quiebras, opera como una paralización automática de cualquier proceso o reclamación que exista contra el deudor o pudo haber sido comenzado antes del procedimiento a llevarse a cabo bajo el Código Federal de Quiebras, o cualquier acto para obtener posesión de la propiedad del deudor que se acoge a la protección de las disposiciones de dicho Código. Sostiene, además, que, si el deudor protegido por la paralización automática es una parte indispensable en el pleito, el proceso legal debe detenerse en su totalidad, aun contra el resto de los codemandados. Véase 11 U.S.C. sec. 362 (a) (3) (traducción nuestra) Véase, además, Ap. 00016, pág. 5.

procedía la desestimación de la querrela. En la alternativa, procedía la paralización de los procedimientos hasta tanto OHI compareciera.

El 6 de junio de 2019, la recurrida presentó una réplica a la moción de desestimación sometida por la parte peticionaria. En ella expresó que, al amparo del artículo 6 de la Ley Núm. 80, *supra*, y de la doctrina del patrono sucesor, la parte peticionaria debía asumir las obligaciones contraídas por el patrono anterior con sus empleados, pues OHI le vendió sus activos a la peticionaria, cerró sus operaciones en Puerto Rico y presentó una petición de quiebras. Como resultado, tampoco podía considerarse a OHI como parte indispensable, pues no se encontraba disponible en Puerto Rico para responder ante el foro correspondiente. De manera que procedía continuar con los procedimientos.

Posteriormente, la recurrida presentó una moción de desistimiento parcial y solicitó al tribunal apelado el archivo de la querrela contra OHI. Asimismo, solicitó que se ordenara la continuación de su reclamación en contra de la parte peticionaria y que esta respondiera solidariamente por la indemnización de la recurrida. Fundamentó su moción en la petición de quiebras presentada por OHI y en que, hasta ese momento, no habían logrado emplazar a esta última.

Con la comparecencia de la parte peticionaria, mediante su oposición a la moción de desistimiento parcial, el 7 de agosto de 2019, el Tribunal de Primera Instancia declaró ha lugar la moción de la

parte recurrida, y ordenó el archivo y desistimiento de la causa de acción contra OHI.

Sin embargo, el 28 de julio de 2020, la parte peticionaria presentó una solicitud de autorización para presentar demanda contra tercero.⁵ Sostuvo que el 11 de marzo de 2020, el procedimiento de quiebras instado por OHI fue desestimado. Como resultado, la paralización automática dispuesta por la sección 362(a) del Código Federal de Quiebras, al cual estaba acogida OHI, quedó inoperante. Sostuvo que, consecuentemente, OHI estaba disponible para ser acumulada nuevamente como parte en el presente pleito, y responder directamente ante la recurrida y/o a la peticionaria, ante cualquier responsabilidad que el Tribunal determinara procedente.

La recurrida, por su parte, sometió su oposición a la demanda contra tercero, y expresó que traer a OHI nuevamente al pleito dilataría los procedimientos, desvirtuando, así, el carácter sumario del presente procedimiento al amparo de la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, Ley de Procedimiento Sumario de Relaciones Laborales, según enmendada (32 LPRA secs. 3118 et. seq.).

Una vez presentada la réplica a la oposición a la demanda contra tercero por la parte peticionaria, el Tribunal de Primera Instancia denegó la solicitud presentada por la parte peticionaria.

Inconforme, la parte peticionaria recurre mediante un recurso de Certiorari, y alega que el Tribunal de Primera Instancia erró y abusó de su

⁵ Junto a la solicitud de autorización para presentar demanda contra tercero, la parte peticionaria presentó la demanda contra tercero y el proyecto de emplazamiento contra OHI. Véase Ap. 00036 y 00045.

discreción al denegar la solicitud de autorización de demanda contra tercero. Apuntó que este mecanismo procesal está disponible y no resulta incompatible con el procedimiento laboral sumario contemplado al amparo de la Ley Núm. 2, *supra*.

Arguye, además, que el Tribunal de Primera Instancia violentó su derecho a un debido proceso de ley, en su modalidad procesal, al denegar su demanda contra tercero, pues le privó de defenderse de la reclamación en su contra. Según la parte peticionaria, la determinación tiene el efecto práctico de emitir una sentencia en los méritos a favor de la recurrida. Solicita ante esta segunda instancia judicial la expedición y revocación de la orden emitida por el tribunal primario.

Luego de transcurrido el término dispuesto en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, para presentar su posición respecto al recurso de Certiorari notificado por la parte peticionaria, la parte recurrida no sometió su escrito.⁶ Deliberados los méritos del recurso por el panel de jueces, y contando únicamente con el beneficio de la comparecencia de la parte peticionaria, procedemos a resolver conforme al Derecho aplicable.

III. Derecho Aplicable

A. Jurisdicción

El certiorari es un recurso extraordinario discrecional, expedido por un tribunal superior a otro inferior . . . en aquellos casos en que "el procedimiento adoptado no esté de acuerdo con las

⁶ La Regla 37 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece que: "dentro de los diez días siguientes a la notificación de la solicitud de *certiorari*, las demás partes podrán presentar memorandos en oposición a la expedición del auto".

prescripciones de la ley . . .". Artículo 670 del Código de Enjuiciamiento Civil (32 LPRa sec. 3491). Mediante el auto de certiorari, un tribunal de mayor jerarquía puede corregir un error cometido por un tribunal inferior. Véase Pueblo v. Díaz de León, 176 DPR 913 (2009).

La expedición de este recurso extraordinario descansa en la sana discreción del tribunal. A tales efectos, el Tribunal Supremo resaltó que "[l]a característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos". IG Builders v. BBVAPR, 185 DPR 307, 338 (2012). Claro está, la discreción judicial no es irrestricta. Esta discreción ha sido definida en nuestro ordenamiento jurídico como "una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera". Negrón v. Secretario de Justicia, 154 DPR 79, 91 (2001). Es decir, ejercer la discreción concedida no implica la potestad de actuar arbitrariamente, en una u otra forma, haciendo abstracción del resto del derecho. *Id.*

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil (32 LPRa Ap. V., R. 52.1), fijó aquellos asuntos aptos para revisión interlocutoria del Tribunal de Apelaciones mediante el recurso de certiorari. IG Builders v. BBVAPR, *supra*, en las págs. 336-337 (2012). Entre estos, se estableció la facultad de presentar recursos de certiorari para revisar toda orden o resolución interlocutoria dictada por el Tribunal de Primera Instancia que involucre asuntos de interés público o que presenten situaciones que exijan

la atención inmediata del foro revisor, pues aguardar hasta la conclusión del caso conllevaría un "fracaso irremediable de la justicia". *Id.* en la pág. 337.

En lo pertinente, la Regla 52.1 dispone que:

[e]l Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o **en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.** (énfasis suplido).

Si bien la naturaleza del recurso de certiorari es una discrecional, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios para la expedición del mismo:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. (énfasis suplido).

En Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc., 147

DPR 483 (1999), el Tribunal Supremo concluyó que la revisión de resoluciones interlocutorias es contraria

al carácter sumario del procedimiento laboral, al amparo de la Ley Núm. 2, *supra*, conocida como "Ley de Procedimiento Sumario de Relaciones Laborales". Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, 194 DPR 723, 732-733 (2016) (citando a Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc., *supra*). Sin embargo, esta norma de autolimitación no es absoluta. *Id.* En aquellos casos en los que la resolución haya sido dictada sin jurisdicción por el foro primario y en aquellos casos en los cuales los fines de la justicia requieran la intervención del foro apelativo —casos extremos en que la revisión inmediata disponga del caso o su pronta disposición, o cuando dicha revisión tenga el efecto de evitar una grave injusticia— los tribunales apelativos tendrán facultad para revisar una resolución interlocutoria dictada por el foro primario dentro de un procedimiento al amparo de la Ley Núm. 2, *supra*. Aguayo Pomales v. R & G Mortg., 169 DPR 36, 46 (2006).

B. Ley de Procedimiento Sumario de Relaciones Laborales

La Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, conocida como la "Ley de Procedimiento Sumario de Relaciones Laborales" (32 LPRA secs. 3118 et seq.), provee un procedimiento expedito para la rápida consideración y adjudicación de las querellas de obreros y empleados contra sus patronos, relacionadas con salarios, beneficios y derechos laborales. Véase Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, *supra*, en las págs. 731-732 (citando a Rivera v. Insular Wire Products Corp., 140 DPR 912, 923 (1996). Véase Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc., 174 DPR 921, 928 (2008)). Este tipo de

reclamaciones, por su naturaleza y finalidad, ameritan ser resueltas a la brevedad posible, para así lograr los propósitos legislativos de proteger el empleo, desalentar los despidos injustificados y proveerle al obrero despedido medios económicos para su subsistencia mientras consigue un nuevo empleo. *Id.* en la pág. 732 (citando a Rivera v. Insular Wire Products Corp., *supra*, en la pág. 923). Véanse Izagas Santos v. Family Drug Center, 182 DPR 463, 480 (2011); Mercado Cintrón v. Zeta Com., Inc., 135 DPR 737 (1994)).

En vista del carácter reparador de este mecanismo procesal sumario, sus disposiciones deben interpretarse liberalmente a favor del empleado. Ruiz v. Col. San Agustín, 152 DPR 226, 231-232 (2000). Ello, en virtud de la desigualdad de medios económicos que existe entre las partes. Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc., 174 DPR 921, 929 (2008) (citando a Lucero v. San Juan Star, 159 DPR 494 (2003); Piñero v. A.A.A., 146 D.P.R. 890 (1998); Landrum Mills Corp. v. Tribunal Superior, 92 D.P.R. 689 (1965)). Por tanto, el procedimiento le impone la carga procesal más onerosa al patrono, sin que ello signifique que éste quede privado de defender sus derechos. *Id.*

Se ha reconocido que la rapidez en la solución de estas reclamaciones fue el propósito fundamental del legislador al aprobar la medida. Aguayo Pomales v. R & G Mortg., *supra*, en la pág. 43. Por esta razón, nuestro Tribunal Supremo ha señalado la importancia de respetar la naturaleza sumaria de este procedimiento y de no permitir que las partes desvirtúen dicho carácter. *Id.* (citando a Rivera v. Antilles Shipping, Inc., *supra*, en la pág. 493).

No obstante, el propósito sumario de la Ley Núm. 2, *supra*, "no es una norma inflexible que impida un tratamiento distinto en situaciones donde los fines de la justicia así lo ameriten". *Id.* en las págs. 43-44. Véase Valentín v. Housing Promoters, Inc., 146 DPR 712 (1998). Conforme lo anterior, la sección 3 de la Ley Núm. 2, *supra*, establece que se aplicarán las Reglas de Procedimiento Civil en todo aquello que no esté en conflicto con el carácter sumario del procedimiento establecido por dicha ley. Sección 3, Ley Núm. 2, *supra* (32 LPRA sec. 3120).

Así, "[t]oda decisión que se tome e interpretación que se haga sobre algún procedimiento especial tiene que partir de la base de que la función de los tribunales es impartir justicia dentro de un proceso adversativo, resolviendo en los méritos las controversias y reclamaciones que las partes le presentan". Rivera v. Insular Wire Products Corp., 140 DPR 912, 930 (1996).

C. Demanda Contra Tercero

Las Reglas de Procedimiento Civil reconocen la figura procesal de la demanda contra tercero. La misma está contenida en la Regla 12.1 de Procedimiento Civil y establece que:

La parte demandada podrá notificar, como demandante contra tercero, un emplazamiento y demanda a una persona que no sea parte en el pleito y que sea o pueda ser responsable a la parte demandada por la totalidad o parte de la reclamación de la parte demandante, o que sea o pueda ser responsable a cualquier parte en el pleito. (Énfasis nuestro). Regla 12.1 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V., R. 12.1).

Mediante este mecanismo, un demandado puede traer al pleito a un tercero para que le sea responsable a

él o a cualquier parte en el pleito por lo que se le reclama en la demanda. Colón Negrón v. Mun. Bayamón, 192 DPR 499, 517 (2015) (citando a R. Hernández Colón, *Práctica jurídica de Puerto Rico*, 5ta ed., San Juan, Lexis Nexis, 2010, pág. 168).

El propósito específico de la Regla 12.1 de Procedimiento Civil "es establecer un mecanismo para facilitar la resolución pronta y económica de pleitos múltiples que puedan surgir de los mismos hechos." Camaleglo v. Dorado Wings, Inc., 118 DPR 20, 28 (1986). De igual forma, la figura de la demanda contra tercero no crea, extiende o limita derechos sustantivos. Lo que hace es aclarar su dilucidación. Por lo cual, debe ser interpretada liberalmente. *Id.* Véase Colón v. Coop. de Seguros Múltiples de P.R., 111 DPR 568 (1981); A.A.A. v. Builders Ins. Co., Etc., 115 DPR 57 (1984).

El Tribunal Supremo ha reiterado la importancia de que los pleitos se adjudiquen en sus méritos. Particularmente, cuando se pondera una alegación contra un tercero, cuyo mecanismo procesal es el idóneo para evitar la multiplicidad de pleitos y resolver aquellas controversias que merecen una atención consolidada. Colón Negrón v. Mun. Bayamón, 192 DPR 499, 515 (2015).

Cabe destacar que el tribunal, dentro de su facultad discrecional, puede negarse a permitir una demanda contra tercero. Véase Camaleglo v. Dorado Wings, *supra*, en las págs. 28-29 (1986) (citando a 6 *Wright & Miller*, op. Cit., sec. 1443). No obstante, puede denegar una solicitud para interponer demanda contra tercero "cuando se convenza de que el demandado

ha incurrido en una crasa falta de diligencia o que los perjuicios que causaría son insalvables y sobrepasan los beneficios que se derivarían al permitirla, a pesar de todas las medidas que se puedan tomar". *Id.* en las págs. 29-30 (1986).

En su rol adjudicador, los tribunales no deben considerar la legislación aisladamente como pronunciamientos de principios en abstracto o como medidas formuladas para satisfacer aquellos problemas efímeros del momento. Pacheco v. Vargas, Alcaide, 120 DPR 404, 409 (1988). Por el contrario, existe el deber de hacer que el Derecho sirva propósitos útiles y evitar una interpretación tan literal que lleve a resultados absurdos. *Id.* Véase Passalacqua v. Mun. de San Juan, 116 DPR 618, 632 (1985).

D. La Falta de Parte Indispensable

La Regla 16.1 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V, R. 16.1) define qué es una parte indispensable. Esta establece que:

Las personas que tengan un interés común sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia, se harán partes y se acumularán como demandantes y demandadas, según corresponda. Cuando una persona que deba unirse como demandante rehúse hacerlo, podrá unirse como demandada.

Regla 16.1 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V, R. 16.1)

Esta regla forma parte del esquema de rango constitucional que prohíbe que una persona sea privada de su libertad o propiedad sin el debido proceso de ley. Art. II, Sec. 7, Const. ELA, LPRA Tomo 1; Mun. de San Juan v. Bosque Real S.E., 158 DPR 473, 756 (2003); Cepeda Torres v. García Ortiz, 132 DPR 698, 704-705 (1993). La indispensabilidad de una parte "deviene del mandato constitucional que prohíbe que una persona sea

privada de su libertad o propiedad sin el debido proceso de ley". R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., San Juan, LexisNexis de Puerto Rico, 2017, sec. 1202, pág. 165. En Rivera Rodríguez & Co v. Lee Stowell, 133 DPR 881, 887-888 (1993), el Tribunal Supremo expresó:

La garantía constitucional del debido proceso de ley se manifiesta en dos dimensiones distintas: la sustantiva y la procesal. El debido proceso de ley sustantivo está dirigido hacia la protección de los derechos fundamentales de las personas a través del examen de las leyes que hacen los tribunales. **El debido proceso de ley procesal le impone al Estado la obligación de garantizar que la interferencia con los intereses de libertad y propiedad del individuo se haga mediante un procedimiento justo y equitativo.**

(Énfasis nuestro, citas omitidas).

El objetivo principal de la Regla 16.1 de Procedimiento Civil es: 1) proteger aquellas personas ausentes de los posibles efectos perjudiciales que pueda ocasionarles la resolución del caso; 2) permitir la expedición de una sentencia completa; y 3) evitar la multiplicidad de pleitos. Véase Mun. de San Juan v. Bosque Real, Inc., *supra*, en la pág. 756. Así, por ejemplo, en Lucero Cuevas v. The San Juan Star Company, 159 DPR 494, 507 (2003), nuestro Tribunal Supremo reiteró que el debido proceso de ley exige brindarle al demandado la oportunidad de ser oído antes de que se adjudiquen sus derechos. Por ello, la omisión de traer una parte indispensable al pleito impide dictarse un decreto final y constituye una violación al debido proceso de ley. Véase Romero v. S.L.G. Reyes, 164 DPR 721, 733-734 (2005); Deliz et als. v. Igartúa et als., 158 DPR 403, 433-434 (2003).

Clasificar como obligatoria la inclusión de una parte al pleito, requiere la evaluación de las circunstancias que rodean el caso. García Colón, et als. v. Sucn. González, 178 DPR 527, 549-550 (2010).

En palabras del tratadista Cuevas Segarra:

La determinación final de si una parte debe o no acumularse depende de los hechos específicos de cada caso individual. Exige una evaluación jurídica de factores tales como tiempo, lugar, modo, alegaciones, prueba, clase de derechos, intereses en conflicto, resultado y formalidad.

J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de derecho procesal civil*, 2da ed., Estados Unidos, Pubs. JTS, 2011, T. II, pág. 695.

La falta de parte indispensable constituye una defensa irrenunciable y susceptible de consideración en cualquier etapa durante el procedimiento. López García v. López García, 200 DPR 50, 65 (2018). Como foro apelativo podemos, incluso, levantar *motu proprio* la omisión de una parte indispensable, ya que incide directamente sobre nuestra jurisdicción para entrar en los méritos del litigio. Romero v. S.L.G. Reyes, *supra*, pág. 733. Por tal razón, una sentencia emitida ausente una parte indispensable adolece de nulidad absoluta. García Colón v. Sucn. González, *supra*, pág. 550 (2010); Unisys v. Ramallo Brothers, 128 DPR 842, 859 (1991).

IV. Aplicación del Derecho a los hechos

En el recurso ante nuestra consideración, la parte peticionaria solicita que ejerzamos nuestra facultad discrecional para revocar la determinación del foro primario que denegó su solicitud de autorización para presentar demanda contra tercero, por ser OHI una parte indispensable en el pleito. La consideración de una parte indispensable en un pleito

se trata de una controversia jurisdiccional revisable como excepción de un procedimiento sumario bajo la Ley 2, *supra*. Por ser esta etapa de los procedimientos la más propicia para la consideración de esta controversia de índole jurisdiccional y en ánimo de salvaguardar los derechos de la parte peticionaria, expedimos el auto de certiorari solicitado.

Según surge de las alegaciones de la peticionaria, Toperbee adquirió la franquicia donde laboraba la recurrida luego de que OHI despidiera a esta última. Consecuentemente, alega que por haber sido OHI el patrono de la querellada, y quien único la despidió, OHI es parte indispensable en el presente pleito. Según alega Toperbee, esta nunca se convirtió en patrono de la recurrida.

En este caso, en aras de que la parte peticionaria pueda sostener y fundamentar oportunamente sus alegaciones ante el foro primario, resulta imprescindible permitir la presentación de la demanda contra tercero. Toda vez que la reclamación de Toperbee contra OHI es contingente de la reclamación original de la recurrida y, en su día, de encontrársele responsable, esta podría responder en todo o parte por cualquier indemnización concedida a la recurrida, OHI es parte indispensable en el presente pleito, y debe ser acumulada como tal. Concluir lo contrario, violentaría el derecho de la parte peticionaria a defenderse oportunamente y ser oída, como una garantía constitucional al debido proceso de ley.

Así, siendo la acumulación de OHI en este pleito como parte indispensable, una consecuencia lógica de

la garantía a un debido proceso de ley que cobija a la parte peticionaria, la figura procesal de la demanda contra tercero no es incompatible con el procedimiento sumario dispuesto en la Ley Núm. 2, conocida como "Ley de Procedimiento Sumario de Relaciones Laborales", *supra*.

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la orden del Tribunal de Primera Instancia. Procede, en su lugar, la presentación de la demanda contra tercero por la parte peticionaria y la acumulación de OHI como parte indispensable.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones